

# ACTA CORRESPONDIENTE A LA DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2019

diecinueve, en la sala de juntas ubicada en el décimo piso de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, colonia Juárez, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06600; con motivo de la Décima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia.
María Eugenia López García suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:
Diego Muñoz Torres, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.
María Eugenia López García suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia y Titular de la Unidad de TransparenciaLaura Elvira Paniagua Hernández suplente del Coordinador de Archivos
DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS
María Eugenia López García sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día.
1 Aprobación del orden del día
2. Discusión y, en su caso, aprobación de la versión pública, presentada por la Unidad de Coordinación de Delegaciones concerniente a "Lista de Pago" de los beneficiarios de Empleo Temporal en el estado de Oaxaca, mismas que contienen información confidencial y que son requeridos en la solicitud de información 0002000171018
3. Discusión y, en su caso, aprobación de la versión pública, presentada por la Unidad de Coordinación de Delegaciones concerniente a una "Lista de nómina del personal de confianza y base del año 2018 y enero, febrero y marzo de 2019", misma que contiene datos personales y que fue requerido a través de la solicitud de información con número de folio <b>0002000063719</b> .

4.- Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud con número de folio 0002000051219, que presenta la Dirección de lo Contencioso, adscrita a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, concerniente a documentación relacionada con supuestos señalamientos por el extravío o robo de documentos oficiales del archivo muerto de la Dirección General de Opciones Productivas, argumentando que la información requerida forma parte de una



investigación ministerial y que dicha documentación tiene el carácter de reservado, hasta en tanto no recaiga una sentencia definitiva

ACUERDO:	Se aprueba <b>por unanimidad</b> el orden del día para
CT/EXT/10/2019/01	la presente sesión.

"EN RELACION A MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA NUMERO 00020000117718 FORMULADA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, SOLICITO SE ME REMITA POR ARCHIVO ELECTRONICO, LA NOMINA LEGIBLE, CREDENCIAL DEL INE DE LA TOTALIDA DEL PERSONAL, LUGARES Y FECHAS EN DONDE SE PRESTO EL APOYO, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO 7PEI20018401, DENOMINADO "RETIRO DE LIMPIEZA DE ESCOMBROS EN VIVIENDAS Y AREAS PUBLICA" APROBADO PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO COMITANCILLO, OAXACA, CON MOTIVO DEL SISMO COURRIDO EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

EN EL CONCEPTO DE QUE ESTA ES LA TERCERA OCASIÓN QUE SOLICITO ESTA INFORMACION, NOTANDO LA ACCION DELIBERADA Y PUSILANIME DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL PARA PROPORCIONARME LA INFORMCION, TODA VEZ QUE EN LA PRIMERA VEZ SE ME CONTESTO QUE LA PRESIDENCIA DE SAN PEDRO COMITANCILLO NO HABIA MANDADO LA DOCUMENTACION QUE AMPARE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS, LA SEGUNDA VEZ SE ME INFORMO QUE LA PRESIDENCIA REMITIO LOS DOCUMENTOS PERO ESTABAN MAL Y SE LE DEVOLVIO PARA SU CORRECCION, MOTIVO POR EL CUAL NO SE ME PODIA PROPORCIONAR, NO APLICANDOSE NINGUNA SANCION AL PRESIDENTE MUNICIPAL POR DICHAS OMISIONES. EN LA SEGUNDA CONTESTACION SE ME INFORMO QUE ME REMITIERON COPIA DEL OFICIO NUMERO 140-SA-ACP-2057-2018, GIRADO POR EL SUBDELEGADO DE

DEL OFICIO NUMERO 140-SA-ACP-2057-2018, GIRADO POR EL SUBDELEGADO DE ADMINISTRACION DE LA DELEGACION FEDERAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE OAXACA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO COMITANCILLO, EN DONDE SE DEVOLVIA LA DOCUMENTACION PARA SU CORRECCION, SIENDO ESTO FALSO YA QUE POR SEPARADO TUVE QUE CONTACTAR A DHAYANA VICTORIA HERMOSILLO JIMAREZ PARA QUE POR CORREO ELECTRONICO ME REMITIERA DICHA COPIA.

DE RECIBIR NUEVAMENTE EVASIVAS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL PARA PROPORCIONARME LA INFORMACION QUE SOLICITO, RECURRIRE A LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PARA MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD." (sic)



Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, que realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos para atender la petición señalada. ------

Derivado de la gestión realizada, se recibió la respuesta correspondiente y entre la información recabada se encuentran documentos con los que se atiende la solicitud que nos ocupa, el que contiene fecha y lugar de nacimiento, sexo, Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma de conformidad, datos personales que fueron testados.

En ese contexto, es importante señalar que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, legislación que tiene las bases para la construcción de un sólido sistema de protección de datos personales en el sector público del país. La citada Ley General es aplicable a todos los entes públicos federales. ------

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, segundo párrafo dispone que: "Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas".

Por otro lado, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos enumerados del 1 al 8 en párrafos anteriores, de manera enunciativa más no limitativa, deben considerarse como datos personales y que es información contenida en los "Recibos de Pago". Esto es, datos individuales y personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima; lo anterior, a la luz del mandato previsto en los artículos los 6 y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72,



١.

84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65 fracción II, 97, 98, fracción III, 102,113 fracción I, 118 y 140 fracción I de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública; Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6°**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
  - II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

## Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares,



sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

# Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6°., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales:

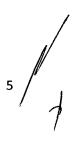
**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 23.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

**Artículo 31**. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida,

X





alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Artículo 72.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto.

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que sean conferidas en la normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

**Artículo 85**. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 65**. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

l. ...;

. . .

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 97**. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

l. ...;

11 ...;

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

**Artículo 102**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**Artículo 118**. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 140**. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deben ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, ateniendo además las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación; ...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII **Versión Pública.** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.







Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde, se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Es en ese contexto que el Comité de Transparencia tiene facultades para pronunciarse sobre la clasificación de la información contenida en los "Recibos de pago" por tratarse de información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la ley de la materia.



# Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 140**. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes

disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

# I. Confirmar la clasificación;

Por lo anterior, en caso de hacerse pública la información descrita se vulneraría el derecho a la privacidad del titular de los datos, la cual es un bien jurídico tutelado en la fracción 11 del apartado A del artículo 6° y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. Por lo que resulta procedente la versión pública de dicho documento.

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

# ACUERDO CT/EXT/10/2019/02

Se CONFIRMA la clasificación de los datos personales propuesta como información confidencial, los que han quedado precisados en el cuerpo de este apartado y, en consecuencia, se aprueba la versión pública de los documentos identificados como: "Lista de Pago" de los beneficiarios de Empleo Temporal en el estado de Oaxaca, las que fueron requeridos a través de la solicitud con número de folio 0002000171018.-

Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----



3. Para desahogar el **tercer punto** del orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000063719**, se requirió lo siguiente: -------

"Solicito la relación del personal de contrato, confianza, outsourcing y lista de raya contratado de enero a la fecha, con nombres, cargos, área de adscripción y remuneración total mensual o quincenal de la Delegación de la Secretaría de Bienestar en el Estado de Oaxaca." (sic)

Derivado de la gestión realizada, se recibió la respuesta correspondiente y entre la información recabada se encuentran "el listado del personal de confianza y base del año 2018 y enero, febrero y marzo de 2019", documentos con los que se atiende la solicitud que nos ocupa, en la que se revela información como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), dato personal que fue testado.

En ese contexto, es importante señalar que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, legislación que tiene las bases para la construcción de un sólido sistema de protección de datos personales en el sector público del país. La citada Ley General es aplicable a todos los entes públicos federales. ------

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, segundo párrafo dispone que: "Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas".



Por otro lado, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos enumerados del 1 al 8 en párrafos anteriores, de manera enunciativa más no limitativa, deben considerarse como datos personales y que es información contenida en los "Recibos de Pago". Esto es, datos individuales y personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima; lo anterior, a la luz del mandato previsto en los artículos los 6 y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65 fracción II, 97, 98, fracción III,102,113 fracción I, 118 y 140 fracción I de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública; Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación:

# Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6°**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

B. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

J. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.





#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

## Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6°., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales:

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



**Artículo 23.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

**Artículo 31**. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Artículo 72.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto.

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que sean conferidas en la normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

**Artículo 85**. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

# Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 65**. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

ł. ...;







II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

l. ...;

II ...:

III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

J. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**Artículo 118**. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o I información requerida deben ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, ateniendo además las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación; ...



# LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII **Versión Pública.** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde, se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

**Cuadragésimo**. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y





II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Es en ese contexto que el Comité de Transparencia tiene facultades para pronunciarse sobre la clasificación de la información contenida en los ""el listado del personal de confianza y base del año 2018 y enero, febrero y marzo de 2019", por tratarse de información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la ley de la materia.

# Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 140**. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

#### I. Confirmar la clasificación;

Por lo anterior, en caso de hacerse pública la información descrita se vulneraria el derecho a la privacidad del titular de los datos, la cual es un bien jurídico tutelado en la fracción 11 del apartado A del artículo 6° y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. Por lo que resulta procedente la versión pública de dicho documento.

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: ------



ACUERDO CT/EXT/10/2019/03	Se CONFIRMA la clasificación de los datos personales propuesta como información confidencial, los que han quedado precisados en el cuerpo de este apartado y, en consecuencia, se aprueba la versión pública de los documentos identificados como: "el listado del personal de confianza y base del año 2018 y enero, febrero y marzo de 2019",, las que fueron requeridos a través de la solicitud con número de folio 0002000063719
------------------------------	---

**4.** Para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000051219, se requirió lo siguiente: ------

"contraloria interna: solicitamos saber las acciones que tomo la dirección general de opciones productivas en el caso del extravió o robo de documentos oficiales del archivo muerto ya que el C.Saturnino ,Ing. Nicandro,Doc.Agustin,Maestra.Martha están encubriendo algo."(Sic)

## Otros datos para facilitar su localización

"abogado general de bienestar Lic: Víctor Manuel Sarmiento Rojas" (Sic)

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó a las áreas que pudieran poseer la información solicitada que realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos para atender la petición señalada.

Derivado de lo antes manifestado, la Dirección de lo Contencioso, adscrita a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos remite oficio número 510.5C.-2309, de fecha 21 de marzo de 2019, dirigido al Lic. Alonso Araoz de la Torre, Delegado de la Fiscalía General de la República en la Ciudad de México. mediante el cual formula denuncia y/o querella de hechos presumiblemente constitutivos de delito cometido en



Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por la fracción II del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala lo siguiente: ------

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP 270117.pdf



Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Del análisis a lo transcrito se desprende que este ente público, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación.

1.- Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En el caso a estudio se desprende que se propone la reserva de lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por la fracción XII del Artículo 113 de LGTAIP. Las cuales disponen literalmente lo que se transcribe enseguida.

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

Adicionalmente, se advierte que el Artículo precitado es coincidente con lo que se establece en el Artículo 110, fracción VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por lo que es de considerarse como parte de la fundamentación de la reserva propuesta, en caso de que se cumplan con los demás requisitos que establece la normatividad de la materia.



En las condiciones apuntadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de un procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, tal y como se desprende del Lineamiento Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero, respectivamente, de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS3, disposición que a la letra señala: -------

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite:
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

I. Aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación. Lo cual se acredita con el oficio número 510.5C.-2309, de fecha 21 de marzo de 2019, dirigido al Lic. Alonso Araoz de la Torre, Delegado de la Fiscalía General de la República en la Ciudad de México, mediante el cual formula denuncia y/o querella de hechos presumiblemente constitutivos de delito cometido en agravio de esta Secretaría y en contra del C. Salvador Quintín Velázquez, servidor público

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en: <a href="http://www.dof.gob.mx/nota">http://www.dof.gob.mx/nota</a> detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



Aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las II. acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión. Lo cual se acredita con el oficio número 510.5C.-2309, de fecha 21 de marzo de 2019, dirigido al Lic. Alonso Araoz de la Torre, Delegado de la Fiscalía General de la República en la Ciudad de México, mediante el cual formula denuncia y/o querella de hechos presumiblemente constitutivos de delito cometido en agravio de esta Secretaría y en contra del C. Salvador Quintín Velázquez, servidor público adscrito a esta dependencia en la Dirección General de Opciones Producidas, con una plaza de Operativo de Confianza; así como el oficio FGR/CMI/AIC/PFM/DGMMJ/UAIOR/CDMX/UMM/04267/2019, de fecha 05 de abril de 2019, mediante el cual dicho ente, solicita entrevista a la Directora de lo Contencioso de esta dependencia, Lic. Fátima Sánchez Sánchez, a efecto de que proporcione diversos documentos, con los cuales se pueda dar cumplimiento al acuerdo de investigación FED/CDMX/SPE/0003641/2019, asignado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Lic. Crispina Esther Hernández Hernández, Titular de la Agencia Tercera Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México. Con lo anterior, también, se tiene por acreditado que, existe un vínculo entre lo solicitado y la investigación por parte del Agente del Ministerio Público, ya que en ambas se puede apreciar la participación que tuvo Salvador Quintín Velázquez; por un lado (Secretaría de Bienestar), se hace el señalamiento en su contra y por otra (Fiscalía General de la República). requiere de datos que hagan localizable a dicha persona. Por otra parte, el hecho de difundir dicha información, conllevaría a que se entorpezca las investigaciones por parte de la Fiscalía General de la República. ----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por los Artículos 113, fracción VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 110, fracción VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De lo transcrito se deduce que nos encontramos ante una denuncia formulada por esta dependencia y practicada, en su caso, por la Fiscalía General de la República, la que tiene, de acuerdo al propio ente público, como Fin: "la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.". Es decir, esta dependencia, atendiendo las funciones de la Fiscalía, le dio parte para que se investigara los hechos presuntamente constitutivos de delito, en contra del C. Salvador Quintín Velázquez, por el extravío y/o robo de cajas que se encontraban en la bodega de almacén de archivo, en el sótano del edificio ubicado en reforma 51; por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fracción XIII del Lineamiento Segundo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.



Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros precitados como se realizará en este apartado a continuación. ------

2.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) Que en la solicitud con número de folio 0002000051219, se requirió: "contraloría interna: solicitamos saber las acciones que tomo la dirección general de opciones productivas en el caso del extravió o robo de documentos oficiales del archivo muerto ya que el Saturnino Ing. Nicandro, Doc. Agustín, Maestra Martha están encubriendo algo."(Sic) .
- b) Que las acciones llevadas a cabo por esta dependencia, forman parte de una denuncia y/o querella presentada ante la Fiscalía General de la República, por hechos presumiblemente constitutivos de delito. Lo cual se acredita con el oficio número 510.5C.-2309, de fecha 21 de marzo de 2019, dirigido al Lic. Alonso Araoz de la Torre, Delegado de la Fiscalía General de la República en la Ciudad de México; así como el oficio FGR/CMI/AIC/PFM/DGMMJ/UAIOR/CDMX/UMM/04267/2019, de fecha 05 de abril de 2019, mediante el cual dicho ente, solicita entrevista a la Directora de lo Contencioso de esta dependencia, Lic. Fátima Sánchez Sánchez, a efecto de que proporcione diversos documentos, con los cuales se pueda dar cumplimiento al acuerdo de investigación FED/CDMX/SPE/0003641/2019, asignado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Lic. Crispina Esther Hernández Hernández, Titular de la Agencia Tercera Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México

En este sentido, se puede apreciar que la información requerida es parte de una denuncia y/o querella formulada por esta dependencia, ante la Fiscalía General de la República y en contra del C. Salvador Quintín Velázquez, por el extravío y/o robo de cajas que se encontraban en la bodega de almacén de archivo, en el sótano del edificio ubicado en reforma 51.-----

De lo que ha quedado precisado se puede colegir que divulgar la información requerida en la solicitud con número de folio 0002000051219 representa un riesgo de perjuicio al

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



interés público, particularmente, obstruyendo las investigaciones que este realizado la Fiscalía General de la República, ya que quienes pudieran encontrarse involucrados en actos contrarios a la normatividad podrían tratar de evadir la sanción correspondiente. --

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006590 1 de 1
Pleno	Libro 7, Junio de 2014, Tomo I	Pág. 41	Jurisprudencia (Constitucional)

# PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14. párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el casodebido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Por lo señalado, se considera que entregar la información solicitada sería una actuación contraria tanto al principio de secrecía de las investigaciones, como al de presunción de inocencia de las personas involucradas en la investigación, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva.

Partiendo de esta base conceptual tenemos claro que en el caso concreto existe una colisión de derechos, como se puede apreciar en la siguiente comparación. ------

# Derecho de Acceso a la Información

# a) Encuentra su fundamento en el Artículo 6º Constitucional. Que se expresa de la manera siguiente:

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".

No obstante lo anterior, no se trata de un derecho absoluto, ya que en el mismo Artículo se señala:

# Principio de secrecía de las investigaciones

a) Encuentra su fundamento en el párrafo noveno del Artículo 134 de la Constitución y se expresa de la siguiente manera:

"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Definición visible en: http://mexico.leyderecho.org/perjuicio/#Concepto\_de\_Perjuicio



"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o	incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."
confidencial."	Principio de presunción de Inocencia
	Entendido como la obligación de "garantizar la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares" <sup>7</sup>

La falta de lineamientos para la forma en la que la autoridad proporciona información puede tener un costo muy alto para la dignidad de las personas. En fechas recientes, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la Recomendación 03/2012,86 dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad por la "exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa". En ese documento se apunta, entre otras cosas, que la práctica de presentar a personas detenidas ante los medios de comunicación, señalándolas como autoras de diversos delitos sin haber sido legalmente procesadas ni sentenciadas, viola la presunción de inocencia. La Comisión sostuvo que la Procuraduría exhibió a personas y emitió declaraciones de culpabilidad que fueron replicadas por los medios de comunicación antes de que los casos fueran siquiera considerados por un juez.87 Luego resultó que varias de las personas exhibidas fueron liberadas por no haberse comprobado su culpabilidad durante el procedimiento penal.88

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tesis de Jurisprudencia visible en: <a href="http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/172/172433.pdf">http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/172/172433.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Aguilar García, Ana Dulce (2013). *Presunción de Inocencia*. Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. P. 53. Consultado el 26 de abril de 2018. Visible en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH\_presuncionInocencia.pdf



- 2.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Tomando en consideración que la información que se requiere a través de la solicitud con número de folio 0002000051219 forma parte de una denuncia y/o querella presentada ante la Fiscalía General de la República, la entrega de la información tiene las dos vertientes previamente planteadas: evitar que se menoscabe la efectividad de los trabajos de la Fiscalía General de la República, para fincar responsabilidades penales en caso de que halle alguna actuación irregular del servidor público involucrado, por el extravío y/o robo de cajas que se encontraban en la bodega de almacén de archivo, en el sótano del edificio ubicado en reforma 51; así como que revelar dicha información podría violentar el Principio de Presunción de Inocencia de quienes hayan participado en el robo o extravío de dicha documentación, ya que hasta la fecha no se ha dictado ninguna resolución, por autoridad competente, que determine alguna responsabilidad administrativa o penal de los mismos. Por lo tanto, resulta procedente clasificar la información requerida en su totalidad.-------
- 3.- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, tomando en consideración casos similares en los que el fincamiento de responsabilidades administrativas y/o penales derivan en otros procesos administrativos o jurisdiccionales que se resuelven de acuerdo a las formalidades de la norma que rige la actuación de las autoridades que conocen de las mismas, así como de sus cargas de trabajo, se estima pertinente la reserva por un periodo de cuatro años, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento.

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de este ocurso, así como la que se enlista en este apartado. ------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113 fracción VII y XII; así como 110 fracción VII y XII, respectivamente, mismos que prevén lo siguiente: --

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.





...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

Así mismo, resulta aplicable lo previsto en los Lineamientos Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero, respectivamente, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección de lo Contencioso, adscrita a la Dirección General de Normatividad y Asuntos



Contenciosos, se puede considerar que lo requerido por el peticionario y por todo lo que ha quedado precisado se CONFIRMA la reserva, toda vez, que forma parte de una denuncia y/o querella presentada ante la Fiscalía General de la República para fincar responsabilidades penales en caso de que halle alguna actuación irregular del servidor público. -------

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: ------

ACUERDO: CT/EXT/10/2019/04	Se CONFIRMA la clasificación de documentación relacionada con las acciones que tomo esta dependencia por el robo y/o extravío de documentos oficiales del archivo muerto.
	La reserva de la información será por un periodo de cuatro años contados a partir de la recepción de la solicitud con número de folio 0002000051219, designando como responsable de la misma al titular de la Dirección de lo Contencioso, adscrita a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las doce horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----

# INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

MARÍA EŰGENIA LÓPEZ GARCÍA SUPLENTE DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA





LAURA ELVIRA PANIAGUA HERNÁNDEZ SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décima Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.